



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARÍA FERNANDA TORRES JIMÉNEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2241/2016**

México, Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2241/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por María Fernanda Torres Jiménez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El catorce de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0403000172016, la particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*Deseo conocer de la Dirección General de Servicios Urbanos, y de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano lo siguiente:*

*1.- Nombre completo de todos y cada uno de los funcionarios públicos que integran la estructura de dichas*

*Direcciones Generales*

*2.- Fecha de emisión del nombramiento de todos y cada uno de los funcionarios que integran la estructura de dichas*

*Direcciones Generales*

*3.- Curriculum de todos y cada uno de los funcionarios que integran la estructura de dichas Direcciones Generales*

*4.- Facultades, competencias, funciones o atribuciones de todos y cada uno de los funcionarios que integran la estructura de dichas Direcciones Generales*

*5.- Periodo desde el cual los funcionarios de estructura de dichas Direcciones Generales, ocupan dicho cargo.*

*6.- Otros cargos anteriores, de los funcionarios de estructura de dichas Direcciones Generales, que hayan desempeñado para la propia Delegación, especificando los periodos en que ocupó dicho cargo*

*...” (sic)*

II. El catorce de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, la Unidad de Transparencia a través del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3072/12016 de la



misma fecha, hizo del conocimiento de la particular que en atención a la solicitud de información se anexaba la información requerida, consiste en lo siguiente:

- Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, el cual contiene, la misión, objetivos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y sus atribuciones específicas previstas en el artículo 126 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como las funciones y objetivos de las áreas de su adscripción.
- Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, el cual contiene, la misión, objetivos de la Dirección General de Servicios Urbanos y sus atribuciones específicas previstas en el artículo 142 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como las funciones y objetivos de las áreas de su adscripción.
- Impresión de la información relativa a la información pública de oficio, prevista en el artículo 14, fracción V de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en el portal del Sujeto Obligado, en la siguiente liga: <http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/transparencia/articulo-14-fraccion-v>.

III. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ ...

**3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos**

*La respuesta dada a la solicitud 0403000172016*

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*A través de la solicitud de transparencia de folio 0403000172016, formulé dos cuestionamientos claros al Ente Obligado denominado Delegación Benito Juárez, saber:*

*Deseo conocer de la Dirección General de Servicios Urbanos, y de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano lo siguiente:*

*1.- Nombre completo de todos y cada uno de los funcionarios públicos que integran la estructura de dichas Direcciones Generales*



2.- Fecha de emisión del nombramiento de todos y cada uno de los funcionarios que integran la estructura de dichas Direcciones Generales

3.- Curriculum de todos y cada uno de los funcionarios que integran la estructura de dichas Direcciones Generales

4.- Facultades, competencias, funciones o atribuciones de todos y cada uno de los funcionarios que integran la estructura de dichas Direcciones Generales

5.- Periodo desde el cual los funcionarios de estructura de dichas Direcciones Generales, ocupan dicho cargo.

6.- Otros cargos anteriores, de los funcionarios de estructura de dichas Direcciones Generales, que hayan desempeñado para la propia Delegación, especificando los periodos en que ocupó dicho cargo."

Si bien es cierto que de los archivos remitidos en forma electrónica por el Ente Obligado, es posible advertir del archivo ZIP que lleva por nombre 172016.zip, que contiene dos archivos que se llaman 14 V CV obras 4-15.xls, y 14v cv serv urb 4-15.xls, los nombres completos de los funcionarios de las Direcciones Generales de Obras y Desarrollo Urbano, y de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez; también es cierto que la información proporcionada por el Ente Obligado tiene como fecha de actualización el 8 de enero de 2016, según se aprecia del propio pie de los archivos Excel mencionados; no obstante que la fecha de la presentación de la solicitud exigía que el Ente Obligado emitirá información actualizada, cuando menos al momento de presentar dicha solicitud.

De la información proporcionada por la Delegación Benito Juárez, se advierte claramente que el Ente Obligado, omitió proporcionar la información relativa a (2) la fecha de emisión de los nombramientos de todos y cada uno de los funcionarios de estructura de las Direcciones Generales de Obras y Desarrollo Urbano, y de Servicios Urbanos; (3) los curriculum de todos y cada uno de los funcionarios de estructura de las Direcciones Generales de Obras y Desarrollo Urbano, y de Servicios Urbanos; (5) el periodo desde el cual los los funcionarios de estructura de las Direcciones Generales de Obras y Desarrollo Urbano, y de Servicios Urbanos, ocupan su cargo.

Por otra parte, si bien es cierto que el Ente Obligado, al emitir su respuesta proporcionó un archivo ZIP, cuyo nombre es 172016.1.zip; y que contiene dos archivos en formato PDF, que se denominaron 5.- DGODU.pdf, y 10.- DGSU.pdf, corresponden a los Manuales Administrativos para la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y para la Dirección General de Servicios Urbanos, respetivamente, también lo es que el Ente Obligado, señaló como única fuente de sus atribuciones o competencias dicho Manual Administrativo, pero el Ente Obligado, omitió señalar las leyes o reglamentos que sirven



*de base a dicho Manual Administrativo, ya que el origen de las competencias de las autoridades administrativas se encuentran establecidas en leyes o reglamentos.*

*Si bien es cierto, que aun cuando de los archivos 14 V CV obras 4-15.xls, y 14v cv serv urb 4-15.xls, se pueden advertir los últimos tres cargos del funcionario, también lo es que la petición formulada es más amplia ya que se extiende en general a (6) otros cargos anteriores, de los funcionarios de estructura de dichas Direcciones Generales, que hayan desempeñado para la propia Delegación, especificando los periodos en que ocupó dicho cargo; no limitándose a los tres anteriores en orden cronológico.*

*La Delegación Benito Juárez, no proporcionó información que no puede ser considerada como clasificada o reservada en términos de los artículos 171 y 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; es por ello que resulta evidente que la información solicitada es información pública para todos los efectos legales, y la Delegación Benito Juárez estaba obligada a proporcionarla.*

*Es por lo anterior, que el Ente Obligado, actualizó los motivos de sanciones establecidas en el artículo 264 fracciones II, IV, V, y XI Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Del mismo modo, le solicito a este Instituto que con vista a la responsabilidad de los servidores públicos encargados de la ilegal emisión de la respuesta a la solicitud de información 0403000172016, se proceda en términos del capítulo II, del Título Noveno de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en especial por lo que hace a los artículos 268, 269, 270, 271, y 272.*

#### **7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*El Ente Obligado faltó a su obligación de proporcionar a cualquier individuo la información pública solicitada, establecida en los artículos 12 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 115, 121, y 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; violando en mi perjuicio mi derecho humano establecido en los artículos 1, y 4 fracción sexta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*...” (sic)*

**IV.** El once de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3511/2016 del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual formuló sus alegatos ratificando la legalidad de la respuesta emitida a través del diverso DGDD/DPE/CMA/UDT/3072/2016. Además de señalar que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el entregarla al nivel de desglose del interés del particular, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación al considerar que no hay materia de estudio, lo anterior de conformidad en lo previsto por el artículo 249 fracción II de la ley de la materia.

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, así como de la respuesta emitida en atención a esta.



**VI.** El treinta de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentando al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y formulando sus alegatos mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3511/2016 del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que el recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendente a manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 11, y 43, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

**VII.** El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente medio de impugnación, lo anterior, en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*





**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

***Tesis: 2a./J. 186/2008***

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

***Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.***





Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, sin embargo, al formular sus alegatos respecto a los agravios formulados por el ahora recurrente, el Sujeto recurrido solicitó se sobreseyera el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la ley de la materia.

A lo cual debe de decirse que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta hacer la solicitud de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de su actualización, toda vez que si se omitió expresar las razones por las cuales se considera que se actualiza alguna causal de sobreseimiento, este Instituto tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias por las que el Sujeto recurrido estimó que no debía entrarse al estudio del fondo de la controversia planteada.

Aunado a lo anterior, de considerar que es suficiente la simple solicitud del Sujeto Obligado para el sobreseimiento del presente medio de impugnación, sin exponer algún argumento tendiente a acreditar su actualización, sería equivalente como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, mismo que tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del presente recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:



Época: Novena Época

Registro: 174086

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIV, Octubre de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 137/2006

Pág. 365

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Pág. 365

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Por lo tanto, este Órgano Colegiado determina procede entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez transgredió el derecho de acceso a la



información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“ ... 1.- Nombre completo de todos y cada uno de los funcionarios públicos que integran la estructura de dichas Direcciones Generales</p>	<p>“ ... En la impresión de la información que corresponde al artículo 14, fracción V, de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señalan los nombres de los servidores públicos de estructura de las Direcciones Generales de Servicios Urbanos y de Obras y Desarrollo Urbano.</p>	<p>“ ... La información proporcionada por el Sujeto Obligado tiene como fecha de actualización el 8 de enero de 2016, según se aprecia del propio pie de los archivos Excel mencionados; no obstante que la fecha de la presentación de la solicitud exigía que el Ente Obligado emitirá información actualizada, cuando menos al momento de presentar dicha solicitud</p>
<p>2.- Fecha de emisión del nombramiento de</p>	<p>Dentro de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, no se entregó la fecha de</p>	<p>El Sujeto Obligado omitió proporcionar la información solicitada.</p>



<p>todos y cada uno de los funcionarios que integran la estructura de dichas Direcciones Generales</p>	<p>emisión del nombramiento de los trabajadores de estructura de las Direcciones Generales de Servicios Urbanos y de Obras y Desarrollo Urbano.</p>	
<p>3.- Curriculum de todos y cada uno de los funcionarios que integran la estructura de dichas Direcciones Generales</p>	<p>El Sujeto Obligado no proporcionó los curriculums de los servidores públicos que integran la estructura de las Direcciones Generales de Servicios Urbanos y de Obras y Desarrollo Urbano.</p>	<p>El Sujeto Obligado omitió proporcionar la información solicitada.</p>
<p>4.- Facultades, competencias, funciones o atribuciones de todos y cada uno de los funcionarios que integran la estructura de dichas Direcciones Generales</p>	<p>Del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, se desprenden la misión, objetivos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y sus atribuciones específicas previstas en el artículo 126 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como las funciones y objetivos de las áreas de su adscripción.</p> <p>Del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, se desprende la misión, objetivos de la Dirección General de Servicios Urbanos y sus atribuciones específicas previstas en el artículo 142 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como las funciones y objetivos de las áreas de su adscripción</p>	<p>El Sujeto Obligado, señaló como única fuente de sus atribuciones o competencias el Manual Administrativo, pero el Sujeto Obligado, omitió señalar las Leyes o Reglamentos que sirven de base a dicho Manual Administrativo, ya que el origen de las competencias de las autoridades administrativas se encuentran establecidas en Leyes o Reglamentos.</p>
<p>5.- Periodo desde el cual los funcionarios de estructura de dichas Direcciones Generales, ocupan dicho cargo</p>	<p>Dentro de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, no se entregó el periodo desde el cual los trabajadores de estructura de las Direcciones Generales de Servicios Urbanos y de Obras y Desarrollo Urbano,</p>	<p>El Sujeto Obligado omitió proporcionar la información solicitada.</p>



	ocupan el cargo.	
6.- Otros cargos anteriores, de los funcionarios de estructura de dichas Direcciones Generales, que hayan desempeñado para la propia Delegación, especificando los periodos en que ocupó dicho cargo ...” (sic)	En la impresión de la información que corresponde al artículo 14, fracción V, de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señalan los nombres de los servidores públicos de estructura de las Direcciones Generales de Servicios Urbanos y de Obras y Desarrollo Urbano. ...” (sic)	Aun cuando de los archivos entregados por el Sujeto Obligado, se pueden advertir los últimos tres cargos del funcionario, también lo es que la petición formulada es más amplia ya que se extiende en general a otros cargos anteriores, de los funcionarios de estructura de dichas Direcciones Generales, que hayan desempeñado para la propia Delegación, especificando los periodos en que ocupó dicho cargo; no limitándose a los tres anteriores en orden cronológico. ...” (sic)

Los anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de solicitud de acceso a la información pública*”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3072/12016 del catorce de julio de dos mil dieciséis, así como del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”,

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Registro No. 163972*  
*Localización:*  
*Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXXII, Agosto de 2010*  
*Página: 2332*



Tesis: I.5o.C.134 C

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En ese sentido, se entra al estudio del **primer agravio** formulado por la ahora recurrente, a través del cual se inconformó respecto a que la respuesta proporcionada en atención al requerimiento de información 1, no es actualizada, pues la información que le fue enviada tiene como fecha de actualización **el ocho de enero de dos mil dieciséis**, ya que se le debió proporcionar a la fecha de la presentación de la solicitud de información.

A este respecto, debe informarse a la ahora recurrente, que de conformidad con los criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los sujetos obligados en sus portales de Internet, la información de su





interés, es la prevista en la fracción V, del artículo 14 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual tiene un periodo de **actualización trimestral** y cuyo periodo para su publicación de acuerdo a los principios generales es el siguiente:

*Los Entes Obligados deberán publicar la información de oficio en su portal de transparencia a más tardar 30 días hábiles después de que haya sufrido modificación y/o actualización, o de que haya concluido el trimestre, semestre o año, según corresponda. En los casos en que la información se debe actualizar mensualmente, se deberá publicar en un periodo máximo de 10 días hábiles.*

Ahora bien, ya que la información requerida se debe actualizar de manera trimestral, el plazo para su publicación es de treinta días hábiles, por lo que tomando en consideración que la fecha de presentación de la solicitud de información fue el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado debió proporcionar la información actualizada al primer trimestre de dos mil dieciséis, pues para la actualización del segundos trimestre de dos mil dieciséis, se encontraba transcurriendo el periodo para su publicación, motivo por el cual **resulta fundado el primer agravio**, pues la información proporcionada por el Sujeto recurrido corresponde al cuarto trimestre de dos mil quince.

Ahora bien, respecto al **segundo** de los **agravios** manifestados por la recurrente mediante el cual se inconformó respecto de la omisión del Sujeto Obligado de proporcionar la fecha de emisión del nombramiento de todos y cada uno de los funcionarios que integran la estructura de las Direcciones Generales de Servicios Urbanos y de Obras y Desarrollo Urbano, de la respuesta proporcionada por el Sujeto recurrido se advierte que este se abstuvo de atender este requerimiento de información, y después de un análisis a las atribuciones previstas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo Benito Juárez, con registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de



México el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, del cual se desprende lo siguiente:

**Puesto: Dirección General de Administración.**

**Misión:**

**Asegurar que los recursos humanos, financieros y materiales de este Órgano Político Administrativo se administren de acuerdo a las metas y objetivos de los programas delegacionales y en apego con la normatividad vigente.**

**Objetivos**

*Coordinar que los derechos y obligaciones del recurso humano de este Órgano Político Administrativo a través de la normatividad aplicable.*

**Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**

**Artículo 125.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:**

**I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;**

**Puesto: Dirección de Recursos Humanos.**

**Misión:**

*Optimizar el rendimiento del capital humano, a través de modelos que permitan el desarrollo y crecimiento de los trabajadores contribuyendo a que las Unidades Administrativas cumplan con los fines institucionales. **Objetivo 1:** Dirigir los procesos de contratación, movimientos del personal y aplicación de salarios, mediante las normas y lineamientos que aplican en la materia.*

**Funciones vinculadas al Objetivo 1:**

- **Coordinar las gestiones y trámites ante las instancias correspondientes, para iniciar los procesos de contratación de personal.**
- **Coordinar que los movimientos del personal sean integrados en el expediente del archivo histórico y administrativo, con la finalidad de que éstos se mantengan actualizados.**

Del manual transcrito, se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Administración, debe asegurar que los recursos humanos se administren de



acuerdo a sus metas y objetivos, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor del Distrito Federal y la Secretaría de Finanzas; y que a través de la Dirección de Recursos Humanos, coordina las gestiones y trámites para iniciar los procesos de contratación del personal y coordina los movimientos del personal para que éstos sean integrados en sus expedientes con la finalidad de que se mantengan actualizados.

En este sentido, este Instituto concluye que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 43, fracción I y 56, fracción VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y así como en relación al numeral 10 fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que prevén lo siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

...

**Artículo 43.** *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

*I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;*

...

**Artículo 56.** *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

...

*VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;*

...



**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

...

**10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

**III.** Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

En ese orden de ideas, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado incumplió lo previsto en los preceptos legales transcritos, toda vez que el requerimiento de información de la recurrente puede ser atendido por la Dirección General de Administración, ya que esta Unidad Administrativa resulta ser quien detenta la información del interés de la recurrente.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre el requerimiento de información **2** de la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a este requerimiento, resulta incuestionable que éste último debió de gestionar la solicitud de información ante la Unidad Administrativa que puede poseer la información de interés de la recurrente, motivo por el cual el Sujeto recurrido dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé lo siguiente:

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**IX.** Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y



De conformidad con el precepto legal transcrito, un acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto **no sucedió**.

Aunado a lo anterior, es evidente que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento con los objetivos previstos en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o **que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades**, por lo que al haber sido omiso en emitir una respuesta, transgredió los principios establecidos en la ley de la materia, dicho precepto legal establece lo siguiente:

*Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

De lo anterior, este Instituto concluye que el **segundo agravio** en estudio resulta **fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado no gestionó la solicitud de información ante las Unidades Administrativas que pudieran detentar la información requerida.

Ahora bien, respecto al **tercer agravio** que hace valer la recurrente, con motivo de la falta de entrega de los curriculums de los servidores públicos que integran la estructura de las Direcciones Generales de Servicios Urbanos y de Obras y Desarrollo Urbano, de la revisión a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte, que efectivamente



este fue omiso en proporcionar los curriculums requeridos o en su defecto pronunciarse al respecto.

Aunado a lo anterior, y tomando en consideración que los curriculums que presentan los aspirantes a un cargo en el servicio público, poseen información confidencial, lo procedente es que el Sujeto Obligado entregue la versión pública de éstos documentos.

A este respecto, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la versión pública de un documento consiste en lo siguiente:

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**XLIII. Versión Pública:** *A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.*

**Artículo 90.** *Compete al Comité de Transparencia:*

...

**VIII.** *Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*

...

**Artículo 180.** *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Por lo cual, el Sujeto Obligado debió convocar a una sesión del Comité de Transparencia, con la finalidad de atender lo requerido por la recurrente, tal y como lo disponen los siguientes artículos y que se desprenden de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:





**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**VI. Comité de Transparencia: Al Órgano Colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la Información.**

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:

...

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

**VIII.** Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

...

**XII.** Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Comité de Transparencia se encuentra facultado para determinar la naturaleza de la información, es decir; confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, y podrán elaborar la versión pública de la información clasificada.

Por otra parte, y toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en atender esta parte de la solicitud de información y en consecuencia no existe constancia alguna dentro del presente expediente, de la cual se pueda advertir que el Sujeto recurrido sometió a consideración del Comité de Transparencia la información requerida por la recurrente, resulta claro que con este actuar se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el artículo 6, fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:



**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas. Conforme a la fracción VIII del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y las normas aplicadas al caso.

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que señala lo siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

De la normatividad y Jurisprudencia transcrita, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió, toda vez que el Sujeto recurrido no se pronunció respecto a esta parte de la solicitud de información, y en consecuencia no sometió a consideración del Comité de Transparencia el otorgamiento de la una versión pública de los curriculumms requeridos. Por lo cual el Sujeto Obligado incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica,



información, celeridad y transparencia a que deben atender los sujetos al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual **resulta fundado el tercer agravio**

Ahora bien, respecto al **cuarto agravio** que hace valer la recurrente, con motivo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y mediante la cual cito como única fuente de atribuciones el Manual Administrativo, sin señalar las leyes, Reglamentos que determinan la competencia de las autoridades administrativas de las que requirió la información.

A este respecto, es de señalarse a la recurrente que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 39, establece las atribuciones de los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial, no así las facultades de las Unidades Administrativas que se encuentran adscritas, por lo que en el presente caso, es la única normatividad con la categoría de Ley, en el que el Sujeto Obligado puede fundar su competencia. Ahora bien, para las facultades específicas de las Unidades Administrativas, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en sus artículos 126 y 142, define las atribuciones de las Direcciones Generales de Obras y Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos, respectivamente, normatividad que fue proporcionada por el Sujeto Obligado en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, así como las funciones de cada una de las Unidades Administrativas que se encuentran adscritas a las Direcciones Generales de las cuales se requirió información, motivo por el cual este Órgano Colegiado determina **infundado el cuarto agravio**.



Respecto al **quinto agravio**, mediante el cual manifiesta su inconformidad con la falta de respuesta relativo al periodo en que los funcionarios de estructura de las Direcciones Generales de Servicios Urbanos y de Obras y Desarrollo Urbano ocupan dicho cargo, de la respuesta proporcionada por el Sujeto recurrido se advierte que este se abstuvo de atender esta parte de la solicitud de información, y la cual si puede ser entregada de conformidad con las atribuciones previstas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo, con Registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de agosto de dos mil dieciséis.

Atribuciones que quedaron señaladas al estudiar el segundo de los agravios formulados por la recurrente, mismas que son aplicables para determinar la procedencia del presente agravio en estudio, y en consecuencia este Órgano Colegiado concluye que el **quinto agravio** resulta **fundado**.

Finalmente, respecto al **sexto agravio** que hecho valer la recurrente, mediante el cual se inconformó con la respuesta del Sujeto Obligado ya que este último solo proporciono los tres últimos cargos de los servidores públicos de estructura que se encuentran adscritos a las Direcciones Generales de Servicios Urbanos y de Obras y Desarrollo Urbano, aun y cuando esta información debió ser más amplia y extenderse a cargos anteriores, no limitándose a los tres anteriores.

A este respecto, los criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, con relación a esta parte de la solicitud de información del interés de la recurrente, es la que se encuentra prevista en la fracción V, del artículo 14 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el criterio número 12, que establece lo siguiente:



**Criterio 12 Experiencia laboral** (especificar los últimos tres empleos o el número de antecedentes laborales que exige el perfil de puestos correspondiente, señalando el periodo [mes y año], la institución o empresa y cargo desempeñado; en caso de no contar con tres empleos, favor de especificarlo).

Del criterio transcrito, se desprende que los sujetos obligados en cuanto a la experiencia laboral de sus trabajadores de estructura, de nivel Jefe de Departamento hacia arriba, deben especificar los tres últimos empleos, que es lo que fue proporcionado por el Sujeto recurrido en la respuesta que le entregó al recurrente, motivo por el cual se podría considerarse infundado el agravio hecho valer por esta, sin embargo, toda vez que la información proporcionada no se encuentra actualizada, de conformidad con el análisis que se realizó al agravio primero del presente estudio, resulta procedente determinar **fundado el sexto agravio**, dado que no genera certeza jurídica a la recurrente, pues la información proporcionada por la delegación Benito Juárez corresponde al cuarto trimestre de dos mil quince.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena lo siguiente:

- Entregue de manera actualizada el nombre completo de todos y cada uno de los servidores públicos que integran la estructura de las Direcciones Generales de Servicios Urbanos y Obras y Desarrollo Urbano.
- Informe a la particular la fecha de emisión de los nombramientos de los servidores públicos de estructura de las Direcciones Generales de Servicios Urbanos y Obras y Desarrollo Urbano.
- De conformidad con el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, someta a consideración del Comité de Transparencia los Curriculum, del personal de interés de la particular y proporcione versión pública de los mismos, en caso de que estos contengan información restringida en su modalidad de confidencial.



- Informe a la particular el periodo desde el cual los servidores públicos de estructura de las Direcciones Generales de Servicios Urbanos y Obras y Desarrollo Urbano, ocupan el cargo.
- Entregue de manera actualizada los tres últimos cargos que han desempeñado los servidores públicos que integran la estructura de las Direcciones Generales de Servicios Urbanos y Obras y Desarrollo Urbano, debiendo especificar el periodo en que ocuparon dichos cargos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el





plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**